

Juércoles

6 DE MARZO DE 1834.

Año 2º

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

157

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

Por el Sr. Secretario del Real y Supremo Consejo con fecha de 11 de febrero próximo pasado se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia, la Real cédula cuyo tenor es como sigue:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina ec. Y en su Real nombre y durante su menor edad la REINA Gobernadora: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asisten-

te, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante; y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca á tocar pueda en cualquier manera, **SABED**: Que con fecha veinte y seis de enero último se ha comunicado al mi Consejo por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia el siguiente mi Real decreto que tuve á bien dirigirle con la misma fecha:

»Verificada la division territorial segun el Real decreto de treinta de noviembre último, era no menos urgente que útil uniformar la demarcacion judicial con la administrativa, y hacer una distribucion proporcionada de territorio en las Audiencias y Chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los Tribunales superiores para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la justicia, y poner á los Magistrados en disposicion de vigilar de cerca el desempeño de los Jueces inferiores, como tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, despues de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de órden del Señor Rey Don Fernando VII, mi augusto Esposo (que está en gloria), por una comision de Magistrados y otras personas zelosas del bien público y versadas en la materia; y habiendo oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, en aprobar, como lo mas adecuado á dicho fin, la division y distribucion siguiente:

»Todos los Tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas capitales en que estan situadas, á escepcion del Consejo Real de Navarra, y las Audiencias de Canarias y de Mallorca, que conservarán el que ahora tienen.

»Se establecerán ademas otras dos Audiencias en la ciudad de Búrgos y en la villa de Albacete; compuesta cada una de Regente, cinco Oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos Fiscales, con los competentes subalternos.

»En cada una de las dos Audiencias de Valladolid y de Granada se suprimirán una Sala civil y otra criminal; y los Ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Búrgos y Albacete.

»Quedan asignadas definitivamente, á saber:

»A la Audiencia de Madrid, Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia.

»A la de Valladolid, las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia.

»A la de Granada, las de Granada, Málaga, Jaen y Almería.

»Al Consejo Real de Navarra, la de su nombre.

»A la Audiencia de la Coruña, las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

»A la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

»A la de Oviedo, la de su nombre.

»A la de Canarias, las islas de su nombre.

»A la de Cáceres, las provincias de Cáceres y de Badajoz.

»A la de Búrgos, las provincias de Búrgos, Santander, Logroño, Soria, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

»A la de Albacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real.

»A la de Zaragoza, las de Zaragoza, Ternel y Huesca.

»A la de Valencia, las de Valencia, Castellon de la Plana y Alicante.

»A la de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

»Y á la de Mallorca, las islas Baleares.

»La Audiencia de Madrid se declara de ascenso para los Ministros de las otras del reino que mas se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces y su zelo en el Real servicio: continuará por ahora bajo la presidencia del actual Gobernador; y se creará en ella otra plaza de Fiscal.

»La estension y límites de cada una de estas provincias, son los designados á continuacion del Real decreto de treinta de noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la estremidad de una provincia, tiene parte de su territorio dentro de los lí-

mites de la contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria aparezca separarlos.

»Las Audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras; y todos los negocios civiles y criminales, incluso los de hidalguía y tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos Tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la Corte.

»Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Real y los Tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendientes en grado de apelacion ó de súplica, ó por caso de Corte.

»Desde la publicacion de este mi Real decreto se admitirán las apelaciones para ante los Tribunales superiores á que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Exceptúanse las del territorio asignado á los de Búrgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevarán al Tribunal á que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente queden las nuevas Audiencias instaladas con el competente número de Ministros y subalternos.

»Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento, comunicándolo al Consejo para que lo mande circular por cédula en la forma acostumbrada.—Está rubricado de la Real mano.”

Publicado en el Consejo pleno el antecedente mi Real decreto, acordó su cumplimiento y espedir esta mi Real Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes regulares, mendicantes, monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos

de estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real resolución: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Yo D. Mariano Milla, Secretario de la REINA nuestra Señora, lo hice escribir por su mandado.—El Duque de Bailen.—D. José Ignacio de Llorens.—D. Andres de Subiza.—D. José de Ayuso y Navarro.—D. José de Mier.—Registrado: D. Salvador María Granés.—Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.—Es copia de su original, de que certifico.—D. Manuel Abad.

Y leida en el Acuerdo ordinario del dia 27 del pasado se mandó obedecer, guardar, cumplir, y que se comunicase al Sr. Juez de Censos, Sr. Alcalde mayor de esta capital, Gobernador militar y politico de Menorca, al encargado de la jurisdiccion Real ordinaria de Ivizá y á las Justicias de esta isla por medio del Boletín oficial.

Y en su obediencia se inserta en este número á los efectos mandados.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 1.º de marzo de 1834.—Juan Antonio Perelló y Pou escribano.

A todas las Justicias Reales ordinarias con dependencia de la misma.

El Sr. Secretario del Real y Supremo Consejo en 11 de febrero último ha comunicado á esta Real Audiencia la circular del Real y Supremo Consejo, que es como sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo por medio del Escmo. Sr. Duque Presidente de él con fecha 27 de enero próximo pasado la Real orden signiente:—Escmo. Sr.: En dias de concordia, de quietud y de sumision pacífica á las Autoridades constituidas, juzgó necesario la Magestad del Señor D. Carlos IV, para evitar el escándalo de varios Predicadores, circular la Real orden de diez y seis de marzo de

mil ochocientos uno, que es otra de las leyes recopiladas, por la de que se sirvió encargar à todos los Prelados seculares y regulares mandasen à sus súbditos que no abusaran de tan sagrado ministerio, y que se esmerasen únicamente en persuadir y enseñar à los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; previniendo à los Tribunales y Justicias del Reino que zelaran sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia; corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, cualquier esceso que notasen en esta materia, y dando cuenta de todo à S. M. por la Secretaría de Gracia y Justicia.” —Hallandonos por desgracia en tiempos menos tranquilos, y próximos al santo tiempo de Cuaresma, con una esperiencia tan lamentable como reciente de la influencia perniciosa que han ejercido y ejercen algunos eclesiásticos sobre los ánimos sencillos y dóciles; solicita siempre la bondad de S. M. la REINA Gobernadora de restituir à todos los españoles la tranquilidad de que tanto necesitan, y con el fin de evitar los escesos de la imprudencia ó mala fé contra el órden público; en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha servido encargar y mandar que los Prelados del clero secular y regular, bajo su responsabilidad, acuerden las medidas preventivas y mas enérgicas para que ni en el púlpito ni en el confesonario se estravíe la opinion de los fieles, ni se enerve el sagrado precepto de la obediencia y cordial sumision al legítimo Gobierno de S. M., que tan encarecidamente recomiendan las leyes divinas y humanas, y que dicen las providencias mas eficaces que les sugiera su zelo ilustrado, y su adhesion sincera à la noble y justa causa de la legitimidad, con el laudable é importe objeto de que los próximos dias de salud proporcionen à la España la que tanto merece y ha menester, y que puede y debe ser en gran parte obra de los Prelados y colaboradores en el santo ministerio de paz, de fraternidad y de obediencia à las potestades legítimas.—De Real órden lo digo à V. E. para inteligencia del Consejo, y su circulacion à los Prelados seculares y regulares, Tribunales y Justicias del Reino, para que por todos se disponga inmediatamente lo necesario à su mas puntual y exacto cumplimiento.—Publicada en el Con-

sejo pleno la antecedente Real orden, ha acordado su mas puntual observancia; y que para ello se comuniquen à las Autoridades que en la misma se encarga. — En su consecuencia lo participo à V. de orden de dicho Supremo Tribunal al efecto espresado, y que al propio fin lo comuniquen à las personas que dependan de su autoridad, y deban concurrir à su ejecucion; sirviéndose darme aviso del recibo de esta. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1834. — D. Antonio Lopez de Salazar.

Y leida en dicho Superior ha mandado: se obedezca, guarde y cumpla, y se comuniquen al Sr. Alcalde mayor de esta capital, al Gobernador militar y politico de Menorca, al encargado de la jurisdiccion Real ordinaria de Iviza y à las Justicias de esta isla por medio del Bole-tin oficial.

Y en su ejecucion se inserta en este número para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. muchos años. Palma 1.º de marzo de 1834. — Juan Antonio Perelló y Pou escribano.

SUBDELEGACION PRINCIPAL DE FOMENTO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino me dice con fecha 17 de febrero último lo que sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: — Queriendo dar à la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 1.º de noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

ART. 1.º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del reino esté dedicada ó se dedique en adelante à la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual à

la que disfrutan los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guías, tornaguías, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslación de una provincia á otra.

2.º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exención de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exención sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos.

3.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.

4.º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecución en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma.

5.º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, según les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remonstas de espera ni preferencia.

6.º Será permitida libremente la esportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, reservándose suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.º Se permite en todas las provincias del reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8.º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente

los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.º En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio.

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los Señores Reyes Don Cárlos IV y Don Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas.

12. Queda estinguida la Junta suprema de Caballería y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los Corregidores y Alcaldes mayores, las Visitadurías, Diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos que tengan relacion con la ganadería caballar.

13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer á las Maestranzas la formacion de jun-

tas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuales serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extranjeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos espedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Palma 4 de marzo de 1834.
Guillermo Moragues.

AGRICULTURA.

De la tala ó poda del olivo.

(Continuacion).

Dejando nosotros estas observaciones para los que les compete, basta que sepamos que el acebuche se crió espontáneamente en muchos montes de la península desde tiempo inmemorial, pues cuando Columela vivia y ejercia la agricultura, se cultivaban y conocian ya diez especies de olivos, ó sea castas de aceitunas; y es muy verosímil que en la península se multiplicasen por medio del injerto y del plantío. En Aragon se conocian nueve clases, en el reino de Va-

lencia otras nueve, y en la Andalucía se han conservado siete, que todos los labradores distinguen; pero las que interesa conocer entre las dichas y las diez y ocho variedades de que Rozier hace mención, y las doce especies à que las ha reducidas el Sr. Rojas Clemente, en la adición al artículo olivo en la obra de Herrera, son las llamadas Verdal, Picuda, Cordovesa, Manzanilla, Gordal, Sevillana y la de la Reina: pero no siendo nuestro objeto por ahora hablar de las especies ni variedades del olivo, sin embargo creemos conveniente dar à nuestros lectores noticia de tres especies de que hace relacion un italiano, y de las que nadie habia hablado aun: copiaremos lo que él mismo comunicó à los editores de un Diccionario de Historia Natural, publicado en 24 volúmenes en Francia, por el año 1824, y reimpresso en 36 por el año 1828.

En el volúmen IX fol. 471 dice así: »En la parte meridional de la Italia, y particularmente en la provincia de Yeva, llamada por los romanos (Campania felix) tengo observado tres castas de olivo, de las que nadie ha dado noticia, ni aun los romanos, y en el día se conocen muy poco, por no prestar la debida atención. En la villa del Pedemonte del Alifo, à 10 leguas de Nápoles, hácia Nordeste, hay aceitunas muy dulces, del tamaño de las de España, y se comen desde el árbol sin preparacion alguna; el Sr. obispo y otros caballeros los tienen en sus huertos y los llaman olivos dulces; es árbol que produce mucho anualmente, y no se ha sacado el aceite de su fruto, porque por octubre se coge ya, y si no se adelantan los pájaros los devoran en pocos dias; y me han asegurado que hay muchos en la pulla con el nombre de *olivi dolci*. La segunda casta observada solo por mí, aunque es muy comun en el pueblo de Rochetta, que pertenece à la villa de Venasso, de la que no està lejos, la llaman *oliva sanctana*; es un árbol mediano, las ramas arqueadas, de modo que presenta todo él como un globo colocado sobre una columna; la cortesa muy lisa, compacta y poco sujeta à enfermedades; sus hojas muy anchas, largas, y su verdor y su blancura mas brillantes que las de los demas, de modo que se deja conocer en medio de todos los demas olivos: produce dos especies

de aceitunas unas despues de otras; de las primeras flores salen grandes, largas y puntiagudas, de un verde claro cuando estan maduras; su carne de mediana calidad y el hueso grande; las de la segunda flor, salen arracimadas, son muy pequeñas, redondas como bayas de gengibre, pero su carne es demasiada para su tamaño, y el hueso muy pequeño; son muy dulces, y parece no son mas que como unas veji- guitas llenas de aceite de escelente calidad; pero asi que maduran las comen los pájaros. La tercera variedad del olivo que hay aqui, es una que reparte el fruto en cuatro ó cinco veces en el año, segun sea el temple de la estacion. Comienza à florecer por abril, y continúa hasta setiembre; la aceituna es pequeña, de figura algo ovalada, su color negruzco, y el aceite deliciosísimo.

Hablando un dia con un literato conocido por tal en Italia; le dijo que en un autor griego habia leído que en el pueblo de Coriolano habia un olivo que daba cada mes flores y frutos, lo que se citaba como de prodigio; en el dia está reducida á un lugarcillo llamado Ciornalo, que está cerca de mi casa de campo: fui á ver si encontraba restos de estos olivos, y por fortuna y el cuidado y esmero del cura del pueblo hallé cinco olivos, y cuando volví por el setiembre estaban con las olivas de las cuartas flores: se les conoce con el nombre de olivos de todos los meses, *olivi dogni mese*; este buen labrador es de parecer debian denominarse *olivi proliferi*." Es muy digno de notarse que no faltando en Italia sábios y profesores de agricultura, hayan conservado tal silencio que nada se haya dicho, cuando el olivo. prolifero podia estar multiplicado, aunque no fuera mas que para comer su fruto.

(Se continuará.)

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.